



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-325/2024

**ACTORA: FÁTIMA IVETTE
MÉNDEZ OVANDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,² POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **Fátima Ivette
Méndez Ovando**, por su propio derecho, a fin de impugnar la
resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial para
votar con fotografía, cuyo acto es de la autoridad responsable que ha
quedado precisada.

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

Í N D I C E

ANTECEDENTES2
I. Del trámite y sustanciación del juicio2
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia3
TERCERO. Estudio de fondo4
RESUELVE10

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. **Turno.** El quince de abril del año en curso, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio³ y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁴ para los efectos conducentes.

3. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

³ Con la clave de identificación precisada en el rubro.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁵ por **materia y territorio**, porque la actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con su credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁶

- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.
- ii. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto.
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la actora tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- iv. **Definitividad.** Al no ser necesario agotar instancia previa, antes de acudir a este juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

6. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de declarar procedente su trámite de reincorporación y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable el expedir la credencial para votar con fotografía para estar en condiciones de poder votar en las elecciones respectivas.

7. En consideración de esta Sala Regional es **infundada** la pretensión de la actora, tal como se explica a continuación.

8. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁷
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG433/2023,⁸ señaló que, para la actualización del Padrón

⁷ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

⁸ Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>



Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y **reincorporación**.

- En ese sentido, estableció que respecto a las **campañas intensas** de actualización al Padrón Electoral iniciará del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.
- Además, en el referido acuerdo se estableció que la ciudadanía que no cuente con credencial para votar en razón de extravió, robo o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento electoral hasta el **ocho de febrero** de dos mil veinticuatro; incluso, del **nueve de febrero al veinte de mayo** de dos mil veinticuatro, podrán solicitar la reimpresión de su credencial, cuando acontezcan las causas antes referidas.

9. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, a su vez el seis de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Tabasco.⁹



⁹ De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_ordinario_2023-2024.pdf; así como del acta 16/ESP/06-10-203, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco visible en: https://www.iepct.mx/docs/acuerdos/ACTAS/ACTA_16-ESP-06-10-2023.pdf

- El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la actora acudió a un módulo del INE, a fin de realizar el trámite correspondiente a la reincorporación al Padrón Electoral, con la intención de que se le expidiera su credencial para votar.
- El mismo día, a través de la resolución emitida por el vocal respectivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, consideró que de la confronta de datos en la base respectiva del Padrón electoral, se obtuvo que la ciudadana estaba dada de baja por la aplicación del artículo 155 de la LGIPE. En consecuencia, al considerar que el trámite fue de reincorporación –movimiento identificado con el número 11–, se determinó que era improcedente la solicitud de expedición de credencial, esto, porque la actora presentó la solicitud fuera del plazo que indica su normatividad, que fueron el veintidós de enero y ocho de febrero del año en curso, atendiendo al tipo de trámite.

10. Así, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, esta Sala Regional estima que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar, también lo es que existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el Padrón Electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa aplicable.

11. En ese sentido, si el trámite de reincorporación al Padrón Electoral de la actora se realizó el ocho de abril del año en curso, es claro que se encuentra fuera del plazo establecido, pues para ese tipo de trámite el plazo culminó el veintidós de enero del año que transcurre. Por tanto, la consecuencia directa es que su solicitud de credencial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-325/2024

resulte improcedente, tal como lo razonó la autoridad responsable en su resolución.¹⁰

12. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”,¹¹ que refiere la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal, priorizando con ello el principio constitucional de certeza que debe imperar en cada etapa del proceso electoral.

13. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho del voto,¹² en el presente caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa fue correcta, pues no se advierte alguna imposibilidad o causa de excepción que justifique la extemporaneidad del trámite solicitado por la actora y con ello la posibilidad de acoger su pretensión de que se expida su credencial para votar con fotografía.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios: SX-JDC-158/2024, SX-JDC-814/2021 y SX-JDC-506/2021, entre otros.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹² De acuerdo con la Jurisprudencia 16/2008 de rubro “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

14. Pues, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional no observa algún supuesto extraordinario¹³ o de excepción;¹⁴ y tampoco la actora argumenta alguna de esas situaciones.

15. Por tanto, al ser **infundada** la pretensión de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

16. Finalmente, se le hace saber a la actora que tiene a salvo su derecho de acudir al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, a partir del día siguiente a la jornada electoral, es decir, a partir del tres de junio de este año, tal como lo indicó la autoridad responsable en su resolución impugnada, en el resolutivo tercero.

17. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE:¹⁵ **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera**

¹³ En atención a la jurisprudencia 8/2008, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37. Así como en la tesis LXXIV/2001, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTA CON FOTOGRAFIA. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 50 y 51

¹⁴ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2009, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 16 y 17.

¹⁵ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



electrónica u oficio, con copia certificada de la sentencia, al vocal del Registro Federal de Electores de la citada junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

